

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

22006 *ORDEN de 17 de octubre de 1975 por la que se clasifican por niveles de diversas escalas de personal de Organismos autónomos adscritos a este Ministerio.*

El artículo 7.º del Decreto 220/1973, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Personal de los Organismos Autónomos de la Administración Militar, dispone la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas actualmente existentes, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, y en uso de las atribuciones que me confiere el citado Decreto 220/1973, de 8 de febrero, dispongo:

Artículo único. El personal funcionario público de carrera propio de los Organismos autónomos adscritos a este Ministerio que a continuación se relacionan se clasifica en las escalas, plantillas o grupos de plazas siguientes:

Nivel	Denominación de la escala, plantilla o plaza
	A) Junta Central de Acuartelamiento.
B	Plaza de Aparejador.
C	Escala de Delineantes Proyectistas.
C	Escala de Administrativos (Jefes de Administración de 2.ª y Oficiales de 1.ª y 2.ª).
D	Escala de Auxiliares.
E	Plaza de Telefonista.
E	Escala Subalterna.
	B) Patronato de Casas Militares.
B	Plaza de Técnico-Contable (Licenciado-Profesor Mercantil).
C	Escala de Delineantes.
C	Escala de Administrativos (Jefes de Negociado de 1.ª y 2.ª y Oficiales de 1.ª).
D	Escala de Auxiliares (Oficiales de 2.ª, Auxiliares).
E	Escala Subalterna (Subalternos, Almaceneros, Ordenanzas, Guardas y Vigilantes).

Madrid, 17 de octubre de 1975.

COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

22007 *DECRETO 2508/1975, de 18 de septiembre, sobre previsión de daños por avenidas.*

El artículo doscientos veintiséis de la vigente Ley de Aguas encomienda a la Administración la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre.

Las últimas catástrofes han puesto de relieve la necesidad de fortalecer la intervención administrativa en las zonas que alcanzan las máximas avenidas extraordinarias de las aguas, a fin de garantizar el buen régimen de las corrientes, la segu-

ridad de las personas y la integridad de las propiedades en dichas zonas.

Para determinar los límites de éstas, parece oportuno atenderse a los que alcancen las máximas avenidas extraordinarias, cuyo período de retorno sea de quinientos años, debiendo determinarse por las Comisarias de Aguas las líneas que la definen. La fijación en quinientos años del período de recurrencia de las avenidas se hace, además de por estimarse un plazo prudencial, por coincidir con el señalado, a efectos de determinar la capacidad del sistema de desagüe en la Instrucción para el proyecto de construcción y explotación de grandes presas, aprobada por Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Hasta que se culmine la labor de determinación por las Comisarias de las líneas definitivas, se presumirá que la zona prudencial se extiende en una faja de cien metros a cada lado del cauce en los terrenos rústicos.

Por otra parte, y atendiendo a la trascendencia que las infracciones pudieran presentar para la seguridad de las personas y bienes, ha parecido oportuno reforzar el repertorio sancionador, previsto en el Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, respetando, no obstante, los límites que en la materia son habituales en los Reglamentos de policía administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de la facultad que le corresponde de deslindar el dominio público, y conforme al artículo doscientos cuarenta y ocho de la Ley de Aguas, determinará la zona delimitada por la línea que alcancen las avenidas, cuyo período de recurrencia sea de quinientos años.

Dos. Mientras se completan los estudios pertinentes y se procede a la determinación de esa línea allí donde aún no haya sido definida, se entenderá que en terreno rústico ésta discurre a una distancia de cien metros, contados a partir de ambos límites del álveo del cauce.

Tres. En los núcleos urbanos y en las riberas que hayan de ser afectadas por planes urbanísticos, habrá de determinarse, en todo caso, el trazado de la línea referida en el apartado primero.

Artículo segundo.—Las Comisarias de Aguas, de oficio o a instancia de los interesados, teniendo en cuenta los estudios hidrográficos de las cuencas y las condiciones topográficas del terreno determinarán las líneas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—Corresponde a las Comisarias de Aguas autorizar en la zona definida en los artículos anteriores las construcciones, extracciones de áridos y establecimiento de plantaciones u obstáculos, así como las modificaciones de los mismos. Dichas autorizaciones tendrán el carácter de trámite, previo a las que corresponden otorgar a cualquier otro órgano de la Administración Central del Estado o de la Administración Local.

Artículo cuarto.—Uno. Los planes urbanísticos y de repoblación que afecten a las zonas referidas serán informados por el Ministerio de Obras Públicas en función del buen régimen de las corrientes de aguas y de la seguridad contra posibles avenidas.

Dos. De acuerdo con dichos informes, los Ministerios de la Vivienda, de Industria y de Agricultura establecerán la normativa técnica a que habrán de sujetarse las edificaciones, instalaciones industriales y plantaciones existentes en la zona o que se establezcan en lo sucesivo.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas podrá recuperar en cualquier tiempo la posesión abusiva del dominio público hidráulico y dejar expedita, en aquellos casos de excep-

cional urgencia y riesgo, las zonas delimitadas en los artículos anteriores. A tal efecto, y en dichas zonas, previa la indemnización correspondiente, según la Ley de Expropiación forzosa, ordenará la destrucción o retirada de las construcciones, obras, instalaciones, plantaciones, y cualquier obstáculo que perturbe el régimen de las corrientes, restableciendo a su anterior estado los terrenos de dichas zonas.

Artículo sexto.—Uno La ejecución no autorizada de las obras o trabajos a que se refiere el artículo tercero podrá ser interrumpida por las Comisarias de Aguas y sancionada con multa de hasta cincuenta mil pesetas. En los supuestos de reincidencia, o cuando la infracción presentara especial gravedad para la seguridad de las personas o bienes, las multas podrán alcanzar hasta doscientas cincuenta mil y quinientas mil pesetas, correspondiendo su imposición al Director general de Obras Hidráulicas y al Ministro de Obras Públicas, respectivamente.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y de conformidad con la normativa vigente, la Administración podrá exigir de quienes realizaran las citadas obras sin autorización la reposición del terreno a su anterior estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

22008 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-4 sobre Guantes Aislantes de la Electricidad.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-4 sobre Guantes Aislantes de la Electricidad, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18700, columna 2, al pie de la Resolución, donde dice: «... del Servicio», debe decir: «... de Servicios».

En la misma página y columna, 1.2. DEFINICIONES, donde dice: «—Horquilla: ... de los dedos», debe decir: «—Horquilla ... de dos dedos».

En la página 18701, columna 2, apartado 4.4.3. DEFORMACION PERMANENTE, donde dice: «Se estimará ...», debe decir: «Se estirará ...».

En la página 18702, columna 1, epígrafe ANEXOS, I TABLAS, TABLA I, última columna: Utilización en manobras de A.T., donde dice: « $V \leq 20.000$ — $V \leq 30.000$ », debe decir: « $V \leq 20.000$ V.— $V \leq 30.000$ V.».

En la página 18703, columna 1, —ANEXOS, II FIGURAS, FIGURA 2, falta la leyenda: «Cotas en mm.».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

22009 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias Diversas.*

Afectada esta Dirección General en su estructura por el Decreto 254/1974, de 7 de febrero, que modificó parcialmente el de 30 de junio de 1972, por el que se reorganizó el Departamento, y modificado el ámbito de competencia, así como la denominación de la Subdirección General de Industrias Diversas, resulta absolutamente necesario extender a la citada Subdirección, en el ámbito de su competencia, las facultades delegadas por Resolución de 20 de septiembre de 1972, de forma similar, a la Subdirección General de Industrias Alimentarias.

De otra parte, la complejidad y el volumen de las actividades de esta Dirección General, que sirvieron como fundamento

de anteriores delegaciones de facultades, recomiendan de nuevo que se actúe en el mismo sentido.

El número 5 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado faculta a los Directores generales para delegar sus atribuciones, previa aprobación del Ministro.

Por todo ello y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—El Subdirector general de Industrias Diversas queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocado en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general, relativos a las materias que comprende dicha Subdirección General.

Segundo.—El Director general podrá, no obstante, recabar en todo momento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Tercero.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la ante-firma.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 6 de octubre de 1975.—El Director general, Jaime Lamo de Espinosa.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

22010 *DECRETO 2509/1975, de 23 de agosto, por el que se modifican los Decretos 2320/1974, de 20 de julio, y 1126/1975, de 23 de mayo.*

En el Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas de mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y siete/setenta y ocho, se establece que las campañas de comercialización de estos productos comenzarán el día uno de junio de cada año y terminarán el treinta y uno de mayo del año siguiente.

El Decreto mil ciento veintiséis/mil novecientos setenta y cinco traslada como máximo al uno de septiembre de mil novecientos setenta y cinco la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo en las ventas de dicho cereal por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los industriales harineros y semoleros, con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis, fijados por el Decreto dos mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de octubre, que determina las normas complementarias de regulación de dichas campañas.

No habiendo variado las circunstancias que hicieron aconsejable la demora en la aplicación del Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto a la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis se refiere, y, por tanto, la incidencia en los precios a pagar por los industriales harineros y semoleros en las compras de cereales panificables al SENPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se traslada al uno de enero de mil novecientos setenta y seis la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios e incrementos autorizados para el trigo y otros cereales panificables en las ventas de dichos cereales por el Servicio Nacional de Productos Agrarios a los industriales harineros y semoleros, con vigencia para la campaña mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis.

Artículo segundo.—A la vista de la liquidación definitiva de pérdidas que se originen por la aplicación del presente Decreto, por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los fondos necesarios hasta una cuantía máxima de mil ochocientos millones